

Expediente: **6939/24**

Carátula: **DIAZ PASCUAL HORACIO C/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS S/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20347649350 - DIAZ, PASCUAL HORACIO-ACTOR/A

20247508512 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - MUTUAL MEJORT, -DEMANDADO/A

23129180439 - MUTUALIDAD POLICIAL, -DEMANDADO/A

90000000000 - U.T.M. UNIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común Xª Nominación**

ACTUACIONES N°: 6939/24



H102315725319

**JUICIO: DIAZ PASCUAL HORACIO c/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL) (Expte. n° 6939/24 – Ingreso: 06/12/2024)**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

**Y VISTO:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

**RESULTA:**

1. El 06/12/2024 se presentó el letrado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, en representación de Pascual Horacio Díaz, DNI n.º 20.818.842. Solicitó el dictado de una tutela autosatisfactiva tendiente a ordenar el cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta donde el actor percibe sus haberes como consecuencia de contratos financieros celebrados con Mutualidad Policial, Mutualidad MEJORT, Farmacia UTM y por los préstamos otorgados por Banco Macro S.A. Reclamó que se ordene abstenerse de descontar de los ingresos mensuales depositados en la cuenta sueldo, sumas que excedan del 20% del salario neto.

Manifestó que el actor se desempeña como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán percibiendo haberes brutos por un total de \$791.394,80 y destacó que con los débitos que realiza Banco Macro en su cuenta sueldo, la disponibilidad de su remuneración neta es de \$181.578,14. Detalló trece descuentos que se realizan sobre su boleta de haberes y aclaró que aquellos representan el 70% de los haberes netos del actor. El actor remitió a circunstancias personales y familiares y a la situación del país y afirmó que se encuentra en un estado de insolvencia y sobreendeudamiento, que le impiden mantener un nivel de vida digno.

Señaló que su parte intentó comunicarse ante las entidades financieras para intentar buscar solución pero que el Banco Macro se negó a realizar el *stop debit* y a brindarle los canales de pagos alternativos. Entendió que esta acción es procedente y que se cumplen los requisitos procesales para la tutela autosatisfactiva. Citó doctrina y jurisprudencia.

2. Mediante decreto del 19/12/2024 se rechazó *in limine* la acción por la excepcionalidad de la vía intentada. Luego, mediante sentencia del 19/06/2025 la Sala I de la Cámara Civil y Comercial revocó tal decisión, y dispuso que debía imprimirse a la presente causa el trámite procesal previsto para la tutela autosatisfactiva en los arts. 471 y siguientes del CPCCT (ley 9531).

3. Por decreto del 28/08/2025 se ordenó correr traslado de la demanda y se convocó a las partes a la audiencia prevista en el trámite de tutela autosatisfactiva (art. 472 CPCCT).

El 25/08/2025 el actor desistió de la acción en contra de Farmacia UTM.

La audiencia se celebró en el día de la fecha (18/09/2025). En la audiencia se presentó también el letrado Mariano Paz en representación de Banco Macro S.A. Contestó demanda en forma oral y por escrito (SAE, 17/09/2025). Se allanó en forma incondicional al reclamo del actor. Informó que desde la notificación su parte produjo el cese de los débitos. Ofreció un refinanciamiento.

En el acto de la audiencia se presentó también el letrado Juan Domingo Vega en representación de Mutualidad Policial Tucumán. Contestó en forma oral y remitió al escrito presentado por su parte (SAE, 08/09/2025). Se allanó a la presentación efectuada por la parte actora. Aclaró que, antes de ser demandados judicialmente, su parte no había tomado conocimiento de la pretensión del actor. Solicita que se exceptúe a su parte de las costas.

No se apersonó la demandada Mutual MEJORT

En la audiencia los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia, informándose que en virtud de lo establecido en los arts. 470 y 472 del CPCCT la sentencia se dictaría en el día de la fecha y sería notificada por intermedio del portal SAE en el día de mañana en casillero digital de las partes.

## **CONSIDERANDO:**

**1. Hechos conducentes.** El actor pretende por medio de este trámite de tutela autosatisfactiva que se ordene a las demandadas a abstenerse de descontar de sus ingresos mensuales las sumas que excedan el 20% de su salario neto en concepto de diferentes contratos de financiamiento. Las demandadas que se apersonaron y se allanaron al reclamo. En particular, el Banco Macro informó además que cesaron los débitos y ofreció una refinanciación de los créditos a favor del actor. Además, las demandadas cuestionaron la inexistencia de un reclamo previo al inicio de este juicio por lo que solicitaron que las costas se impongan por el orden causado.

**2. Marco normativo.** La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (Peyrano, J., "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, J., Eguren, M. y otros, "Medidas autosatisfactivas", 2da. Ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, T.I, p.48). Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable. No es necesaria entonces la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento y no constituye una medida cautelar. Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter

excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado (Peyrano, J., “La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Peyrano, J.-Dir.-, Rubinzal Culzoni, 1999, pp.13-15).

La tutela autosatisfactiva cuenta con una regulación específica en nuestro digesto de forma. El artículo 471 del Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531, (en adelante CPCC) dispone que para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: (1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; (2) un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; (3) que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; y (4) que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del CPCCT.

**3. La prueba.** Para probar los descuentos, sólo se cuenta con prueba instrumental.

Con la demanda (SAE, 06/12/2024) se acompañó un recibo de haberes del Sr. Pascual Horacio Díaz del mes de octubre de 2024 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con una remuneración de \$791.394,80 y un importe neto a cobrar de \$464.386,41. Del mismo modo se acompañó un detalle de la cuenta n.º 460008300037776 y capturas de pantalla de “Banca Internet Personas”. Allí pueden observarse que en fecha 01/11/2024 se realizaron ocho débitos con el concepto “DÉBITO PRÉSTAMOS REC” por los montos de \$17.988,95; \$29.894,22; \$26.527,95; \$54.871,00; \$21.858,50; 22.257,54; \$34.480,24; y \$67.798,80

Por su parte, la demandada acompañó capturas de pantalla con información sobre consultas de reclamos.

**4. La acción.** En el caso no se encuentra controvertida entonces la relación de dependencia del Sr. Díaz con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y que en razón de esa relación aquél percibe sus haberes en una cuenta operada por el Banco Macro S.A. Tampoco está controvertido que el actor posee deudas por préstamos personales otorgados por el banco y por otras entidades que facilitaron créditos, todos los cuales se debitan automáticamente de aquella cuenta. Incluso, la demandada afirmó que dispuso el cese de los débitos en forma previa a la realización de la audiencia.

**4.1.** Desde el punto de vista de la idoneidad de la vía procesal, y en virtud de lo establecido por la Excma. Cámara del fuero en sentencia de fecha 19/06/2025 se entiende no resultaría razonable exigir a la parte actora que acuda a otro procedimiento para obtener la tutela efectiva y oportuna de sus derechos, ya que imponer otro tipo de acción para el resguardo de su derecho alimentario, implicaría una respuesta ineficaz por extemporánea, especialmente si se contempla la naturaleza alimentaria del salario en cuestión, y vinculado con su condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia. Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Cfr. Ackerman, M. - Tosca, D., “Tratado de Derecho del Trabajo”- Tomo III - La Relación Individual de Trabajo - II”, pp. 262-263). A su vez la protección del salario tiene rango constitucional y el

artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice que dispone que las leyes asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, la retribución justa y salario mínimo, vital y móvil. Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no se puede afectar al trabajador.

Se ha señalado también que es válido que el asalariado pueda comprometer sus haberes futuros autorizando que el acreedor financiero cobre su crédito tomando mensual y automáticamente la suma correspondiente. Pero es inadmisibles que sea comprometida la totalidad de las remuneraciones futuras, pues - al poner el riesgo el acceso a bienes elementales para la existencia - compromete seriamente derechos inalienables del consumidor y de su grupo familiar (cfr. González Masanés, P., "Sobreendeudamiento del Consumidor-Emppleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal", Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404). En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el endeudamiento excesivo coloca a la persona del deudor y a su familia en situación de indignidad intolerable, por lo que los esfuerzos deben orientarse, prioritariamente, a prevenir ese mal neutralizando los factores que contribuyeron al mismo (Japaze, B. "Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento", Tucumán: Bibliotex, 2016, p. 194).

Por tales motivos, la pretensión de la actora cumple con los requisitos establecidos por el artículo 417 del CPCC y por lo tanto la vía procesal escogida es la idónea.

4.2. Desde el punto de vista normativo, nuestra Corte Suprema ya ha tenido la oportunidad de hacer un repaso de los fundamentos legales del límite de afectación de los salarios de los empleados públicos. Se ha dicho así que se encuentran excluidos de la regla de la embargabilidad de los bienes, los salarios y sueldos con regímenes diferenciados para los empleados públicos y los privados. Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (Decreto-Ley n.º 6754/43, ratificado por Ley n.º 13.984). La Corte provincial ha entendido de este modo que, con independencia de la antigüedad de tales normas, dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad (CSJT, en "Celis vs. Banco del Tucumán", Sent. 1423 del 14/11/2016).

En base a tales fundamentos puede entenderse que los descuentos que se le efectúan a la actora por sobre el límite del 20% de sus ingresos lesionan el derecho constitucional a percibir un salario digno y el derecho de propiedad, ambos tutelados por los artículo 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, así como también se infringe la protección de sus intereses económicos y las condiciones de trato digno y equitativo que reconoce el artículo 42 de la Constitución Nacional a los consumidores y usuarios en el marco de la relación de consumo.

4.3. En el mismo sentido debe valorarse la conducta procesal de las demandadas que no controvirtieron el derecho del actor. De hecho, en su contestación la demandada comunicó que desde la notificación del juicio se procedió al cese de los descuentos, lo que consistía en el objeto mismo de la pretensión del actor. La accionada no cuestionó así los fundamentos jurídicos o fácticos invocados en el escrito de demanda. De acuerdo al objetivo específico perseguido por el Sr. Díaz mediante esta tutela autosatisfactiva, la posición de las accionadas significan un allanamiento, entendido como el reconocimiento de la pretensión del demandado frente al actor sin referencia a los hechos ni al derecho (cfr. Falcón, E., "El allanamiento en el proceso civil", en Revista de Derecho Procesal 2012-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 43)

Es por estos motivos que se hará lugar a la demanda y se condenará a la demandada a cesar los descuentos. Como en el caso no se debate la legitimidad de la deuda ni la cuantía de los compromisos asumidos, corresponde disponer que sólo se puedan practicar tales descuentos hasta alcanzar el límite del 20% del salario neto mensual del actor.

**4. Costas.** De acuerdo a la posición adoptada por las dos demandadas, lo que significó un allanamiento total a la pretensión de la parte actora, corresponde imponer las costas por el orden causado bajo la excepción del artículo 61 inciso 3 del CPCC. En efecto, las accionadas no mostraron reticencia en atender lo solicitado por el actor e incluso el Banco Macro formuló una propuesta de refinanciación. El reconocimiento hecho por las demandadas al cesar los débitos fue oportuno (al momento de ser notificado de este juicio), incondicional (no está sujeto a ninguna conducta exigida a la actora) y efectivo, dentro de los estrechos límites del proceso especial de tutela autosatisfactiva. Cabe resaltar en este sentido que las accionadas no estaban en mora, pues no se acreditó en el caso que el actor les reclamara o intimara a fin de hacer valer su derecho en forma previa al inicio de este juicio. Del mismo modo, la insignificancia del crédito a favor de la demandada Mutualidad MEJORT no justifica una imposición de costas en su contra, pese a no haberse presentado en la audiencia convocada en los términos del art. 472 CPCCT.

Cabe aclarar también que, no obstante la imposición de costas, el actor queda exento del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el artículo 53, último párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor (cfr. CSJT, en "Núñez vs. Cencosud", Sent. 1408 del 10/10/2024) y de acuerdo al régimen de costas aplicable a los procesos de consumo (art. 487, CPCCT).

**5. Honorarios.** Corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes de acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la Ley n.º 5480 y el artículo 214 inciso 7 del CPCC. A tal fin se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la ley arancelaria, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas.

De acuerdo a tales parámetros, estimo razonable fijar los honorarios del letrado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán vigente a la fecha de esta resolución (\$560.000). Por su parte, a los letrados Juan Domingo Vega y Marcelo Antonio Paz, MP 4749, apoderados de las demandadas, se regulará también el monto equivalente a una consulta escrita.

Por todo lo considerado,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la tutela autosatisfactiva iniciada por Pascual Horacio Díaz, DNI n.º 20.818.842, en contra de Banco Macro S.A., Mutualidad Policial y Mutualidad MEJORT. En consecuencia, **CONDENAR** a las demandadas a que procedan a cesar con el débito automático realizado en la cuenta n.º 460008300037776 de titularidad del actor; hasta el límite del 20% del salario neto de actor, conforme lo considerado.

**II. COSTAS** por el orden causado (art. 61 inc. 3 CPCC), conforme lo considerado.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, en la suma de **\$560.000** (pesos quinientos sesenta mil), al letrado Juan Domingo Vega, MP 6076, en la suma de **\$560.000** (pesos quinientos sesenta mil); y al letrado Marcelo Antonio Paz, MP 4749, en la suma de **\$560.000** (pesos quinientos sesenta mil).

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 18/09/2025**

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.